

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS48/26  
22 de marzo de 2011

(11-1408)

Original: inglés/  
francés

## COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA CARNE Y LOS PRODUCTOS CÁRNICOS (HORMONAS)

### Comunicación conjunta de la Unión Europea y el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 17 de marzo de 2011, dirigida por las delegaciones de la Unión Europea<sup>1</sup> y del Canadá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esas delegaciones.

Se adjunta a la presente comunicación el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno del Canadá y la Comisión Europea con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por el Canadá a determinados productos de la Unión Europea, en relación con la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* (DS48).

Agradeceríamos que este Memorándum de Entendimiento se distribuyera al Órgano de Solución de Diferencias.

Por la Unión Europea:

Por el Gobierno del Canadá:

Excmo. Sr. Angelos Pangratis  
Embajador  
Representante Permanente de la Unión Europea  
ante la Organización Mundial del Comercio

Excmo. Sr. John Gero  
Embajador  
Representante Permanente del Canadá ante  
la Organización Mundial del Comercio

Ginebra, Suiza, 17 de marzo de 2011

<sup>1</sup> El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del Tratado de Lisboa, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL CANADÁ Y LA COMISIÓN  
EUROPEA CON RESPECTO A LA IMPORTACIÓN DE CARNE DE VACUNO  
PROCEDENTE DE ANIMALES NO TRATADOS CON DETERMINADAS HORMONAS  
DE CRECIMIENTO Y A LOS DERECHOS AUMENTADOS APLICADOS POR  
EL CANADÁ A DETERMINADOS PRODUCTOS  
DE LA UNIÓN EUROPEA

El Gobierno del Canadá (el "Canadá") y la Comisión Europea (la "Comisión"), denominados conjuntamente las "dos partes", han llegado a un entendimiento, documentado en el presente Memorándum de Entendimiento (el "Entendimiento"), sobre una hoja de ruta relativa a medidas previstas que afectan a la importación de carne de vacuno de calidad superior en la Unión Europea (la "UE") y al nivel de los derechos aumentados impuestos por el Canadá a determinados productos de la UE en relación con la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* ("DS48").

El Canadá y la Comisión prevén iniciar los procedimientos internos necesarios para adoptar las medidas contempladas en el presente Entendimiento. Una vez concluidas esas medidas, el Canadá y la UE tienen previsto notificar el presente Entendimiento, como una solución mutuamente convenida, al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD").

El presente Entendimiento no es un acuerdo internacional entre el Canadá y la Comisión, ni por lo demás crea obligaciones jurídicas entre el Canadá y la UE o entre los signatarios.

Firmado en dos ejemplares en Ginebra (Suiza) el 17 de marzo de 2011, en los idiomas francés e inglés.

---

POR EL GOBIERNO DEL CANADÁ

---

POR LA COMISIÓN EUROPEA

## ANEXO

1. Con el fin de que el Canadá y la Comisión adquieran experiencia adicional a partir del comercio ampliado de carne de vacuno de calidad superior y para facilitar la transición a condiciones de largo plazo para dicho comercio, el Canadá y la Comisión prevén lo siguiente:

- a) durante la primera fase ("Fase 1"):
  - i) la ampliación del acceso al mercado de la UE para la carne de vacuno de calidad superior; y
  - ii) la suspensión de todos los derechos aumentados impuestos por el Canadá a determinados productos de la UE en virtud de la autorización concedida por la Organización Mundial del Comercio ("OMC") en 1999 (los "derechos aumentados");
- b) la posibilidad de pasar a una segunda fase ("Fase 2") a efectos de una nueva ampliación del acceso al mercado de la UE para la carne de vacuno de calidad superior,
- c) la nueva posibilidad de iniciar una tercera fase ("Fase 3") con respecto a la diferencia DS48,
- d) a los efectos del presente Entendimiento la "carne de vacuno de calidad superior" se define de la siguiente manera:
  - i) Los cortes de vacuno obtenidos de canales de novillas y novillos de menos de 30 meses que, en los 100 días previos al sacrificio, como mínimo, únicamente han sido alimentados con raciones constituidas por no menos del 62 por ciento de concentrados y/o coproductos de cereales piensos, sobre la materia seca, que tengan o superen un contenido de energía metabolizable superior a 12,26 megajulios por kilogramo de materia seca.
  - ii) Las novillas y los novillos alimentados con las raciones descritas en el punto i) reciben diariamente un promedio de materia seca, expresado en porcentaje del peso vivo, igual o superior al 1,4 por ciento.
  - iii) Las canales de las que proceden los cortes de vacuno son evaluadas por un evaluador público, que basa la evaluación y la consiguiente clasificación de la canal en un método homologado por las autoridades nacionales. El método nacional de evaluación de canales, y la clasificación de éstas, evalúa la calidad de las canales mediante una combinación de los parámetros de madurez de la canal y palatabilidad de los cortes. Dicho método de evaluación de canales incluye, entre otras cosas, una evaluación de las características de madurez, color y textura del músculo *Longissimus dorsi*, de los huesos y de la osificación del cartílago, así como una evaluación de las características de palatabilidad probables basada, entre otros aspectos, en las características específicas de la grasa intramuscular y la firmeza del músculo *Longissimus dorsi*.
  - iv) Los cortes se etiquetan conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) N° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- v) Podrá añadirse la indicación "carne de vacuno de calidad superior" a la información de la etiqueta.
- 2.
- a) Al comienzo de la Fase 1 se prevé un aumento de un volumen anual de 1.500 toneladas métricas de carne de vacuno de calidad superior del contingente arancelario autónomo para la carne de vacuno de calidad superior, con un tipo arancelario dentro del contingente del cero (0) por ciento, establecido por la UE en el Reglamento (CE) N° 617/2009 del Consejo, de 13 de julio de 2009.
  - b) Se prevé que, lo antes posible durante las semanas siguientes a la firma del presente Entendimiento, se suspendan todos los derechos aumentados impuestos a determinados productos de la UE en virtud del Decreto de aplicación de un recargo a la Unión Europea (*European Union Surtax Order*) del Canadá. El Canadá iniciará el procedimiento interno para dicha suspensión tras la firma del presente Entendimiento.
  - c) Si se inicia la Fase 2, tal como se describe en los párrafos 1 b) y 5 a) iii), se prevé un aumento del volumen del contingente arancelario autónomo a que se hace referencia en el párrafo 2 a) a 3.200 toneladas métricas, expresado en peso de producto, con un tipo arancelario nulo.
  - d) Si se inicia la Fase 3, tal como se describe en los párrafos 1 c) y 5 d), se prevé:
    - i) el mantenimiento del volumen del contingente arancelario autónomo a que se hace referencia en el párrafo 2 a) al nivel indicado en el párrafo 2 c); y
    - ii) la terminación de todos los derechos aumentados impuestos en relación con la diferencia DS48.
3. Si el hecho previsto en el párrafo 2 a) no se ha producido para el 31 de julio de 2012, el Canadá podrá volver a establecer los derechos aumentados que imponía a los productos de la UE que figuran enumerados en el Decreto de aplicación de un recargo a la Unión Europea (*European Union Surtax Order*) del Canadá, de conformidad con la autorización de la OMC de 1999.
- 4.
- a) Se prevé que el contingente arancelario autónomo a que se hace referencia en el párrafo 2 sea administrado por la Comisión de conformidad con las normas aplicadas a contingentes arancelarios similares para la importación de productos agropecuarios gestionados por un sistema de licencias de importación.
  - b) Se prevé que la Comisión aplicará y administrará el contingente arancelario autónomo a que se hace referencia en el presente Entendimiento de conformidad con el artículo XIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* (GATT) de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*.
  - c) Se prevé que la Comisión haga todo lo posible para administrar el contingente arancelario autónomo a que se hace referencia en el párrafo 2 de una manera que permita a los importadores utilizarlo plenamente.
- 5.
- a) Las dos partes prevén:
    - i) vigilar y examinar periódicamente el funcionamiento del presente Entendimiento;

- ii) a petición de cualquiera de las partes, celebrar consultas bilaterales adicionales sobre el funcionamiento del presente Entendimiento, incluidas las cuestiones de gestión del contingente, a más tardar en un plazo de treinta (30) días contados desde la recepción de la solicitud escrita de celebración de consultas; y
  - iii) reunirse a más tardar en un plazo de tres (3) meses contados desde el comienzo de la Fase 1 para examinar el funcionamiento de ésta con el fin de iniciar la Fase 2.
- b) Si se inicia la Fase 2, las dos partes prevén reunirse, a más tardar en un plazo de seis (6) meses contados desde la fecha en que se produzca el aumento del contingente arancelario autónomo descrito en el párrafo 2 c), para examinar el funcionamiento de la Fase 2 con el objetivo de iniciar la Fase 3.
- c) Este examen incluirá, entre otras cuestiones, las siguientes:
- i) la duración de la Fase 3;
  - ii) la condición y los efectos del presente Entendimiento de conformidad con el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD);
  - iii) las consecuencias de que no se produzca alguno de los hechos previstos en el presente Entendimiento; y
  - iv) la situación y resolución de cualquier procedimiento de solución de diferencias en el asunto DS48.
- d) Una vez terminado el examen a que se hace referencia en el párrafo 5 c), si las dos partes llegan a un acuerdo sobre las condiciones para iniciar la Fase 3, podrán modificar por escrito el presente Entendimiento para recoger las conclusiones del examen. Esa modificación no alterará las medidas fundamentales a que se hace referencia en el párrafo 2 d).
6. a) Se prevé que la Fase 1 dure hasta el 1º de agosto de 2012.
- b) Si se inicia la Fase 2, se prevé que su duración sea de un (1) año.
- c) Si para el final de la Fase 2 no se llega al acuerdo a que se hace referencia en el párrafo 5 d), se prevé que el presente Entendimiento se considerará que ya no es aplicable, a menos que las dos partes indiquen por escrito lo contrario. Se prevé que durante un período de seis (6) meses contados desde ese hecho se mantenga la situación descrita en el párrafo 2 c).
- d) Cualquiera de las partes podrá informar a la otra de que ya no prevé que tengan lugar los hechos descritos en el presente Entendimiento notificándoselo por escrito. En caso de que cualquiera de las partes lo notifique por escrito, se prevé que el presente Entendimiento ya no se consideraría aplicable en un plazo de seis (6) meses contados desde la fecha en que se haga la notificación. En el supuesto de que las dos partes lo notifiquen por escrito, se prevé que el presente Entendimiento ya no se consideraría aplicable en un plazo de seis (6) meses contados desde la primera de las fechas en que se haya presentado tal notificación. Se prevé que durante este período de seis

(6) meses se mantengan las disposiciones del párrafo 2, aplicables en el momento de la presentación de la notificación escrita.

7. a) Se prevé que ni el Canadá ni la UE solicitarán el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en la diferencia DS48 antes del 1º de febrero de 2011.
- b) Si se establece un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en la diferencia DS48, se prevé que las dos partes colaboren para asegurarse de que:
- i) no se publique el informe provisional; y
  - ii) no quede sin efecto el mandato del grupo especial debido a la expiración del período a que se hace referencia en el párrafo 12 del artículo 12 del ESD antes del final de la Fase 1 si ninguna parte se retira de ésta antes de su conclusión, o de la Fase 2, si las dos partes inician esta Fase y no se retiran de ella antes de su conclusión. Se prevé que el Canadá y la UE adopten las medidas que puedan ser necesarias para lograr esos objetivos. Sin limitar lo anteriormente expuesto, se prevé que el Canadá y la UE soliciten conjuntamente al grupo especial que incluya en su Procedimiento de trabajo la indicación de que dará aviso a las partes cinco (5) semanas antes de darles traslado del informe provisional; si la fecha de emisión del informe provisional está comprendida en la Fase 1 o la Fase 2, el Canadá y la UE solicitarán al grupo especial que suspenda su procedimiento.
- c) El presente Entendimiento, o la adopción por el Canadá o la UE de cualquiera de las medidas contempladas en él, se entiende sin perjuicio del desacuerdo entre ellos acerca de si se han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia DS48.
- d) El presente Entendimiento no afecta a los derechos y obligaciones del Canadá y de la UE en virtud del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.
-